



Exp N.º 130 del 27 de agosto de 2024
Infracción

AUTO N.º 0914 - - - - -
30 AGO 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular, en actividades de control y vigilancia a la ronda hídrica del arroyo Venecia que cruza por el barrio Los Alpes, en el municipio de Sincelejo, generándose el informe de visita No. 0175 con fecha de visita 29 de julio de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 29 de julio de 2024, Andrea Canchila-Ingeniera Ambiental y Sanitaria, Dario Carrascal-Biólogo, contratistas y la profesional especializada María Monroy Pineda-Ingeniera civil, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en actividades de control y vigilancia a la ronda hídrica del arroyo Venecia que cruza por el barrio los Alpes, en el municipio de Sincelejo. La visita se desarrolló en compañía de Camilo Vélez Paternina, identificado con cédula de ciudadanía 92.535.634, en calidad de representante legal del Consorcio Los Alpes.

Al llegar al sitio de interés, en las coordenadas E: 858055 – N: 1521800, se observa maquinaria amarilla tipo retroexcavadora, realizando actividades de excavación y adecuación para instalación de tubería de alcantarillado, obras realizadas por el Consorcio Los Alpes, contratista de Aguas de Sucre, según lo manifestado por quien atiende la visita. Se observa afectación ambiental en el área de estudio, teniendo en cuenta que las adecuaciones para la instalación de la tubería se están realizando sobre la ronda hídrica del arroyo Venecia que cruza por el barrio los Alpes, a una distancia de 8m del punto de intervención al margen izquierdo del arroyo, de modo que la remoción del material granular-arenoso, producto de la excavación para la instalación del nuevo colector Los Alpes, se está localizando en el margen izquierdo del arroyo en mención, de manera que el material terreo está cayendo en el cauce de dicho arroyo produciendo así modificación de la sección hidráulica del margen izquierdo del arroyo y obstrucción del cauce por deslizamiento del material colocado en el margen.

En la obra que se encuentra en ejecución al momento de la visita, se observa tubería de 24", en una excavación de 3.20m de profundidad y ancho de 1.30m. La disposición de este material producto de las actividades de excavación corresponde a un área aproximada de 368m² en la ronda hídrica del arroyo, con puntos de control georreferenciados en las coordenadas planas: E: 858055 – N: 1521800; E: 858046 – N: 15211807; E: 858035 – N: 1521802; E: 858035 – N: 1521793; E: 858030 – N: 1521775.

Exp N.º 130 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0914-2024
30 AGO 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En las coordenadas planas E: 858059 – N: 1521811, se observan actividades de excavación sobre la zona de protección de ronda hídrica del arroyo, en este punto se observa señalización preventiva pertinente con cinta amarilla y conos de señalización.

Así mismo, producto de las actividades de excavación para la instalación del nuevo colector Los Alpes, se evidencia afectación del sistema radicular de tres (03) individuos arbóreos de la especie Samanea saman (Campano), observándose daño mecánico y exposición de raíz, de igual forma, debido al movimiento de maquinaria pesada y transporte de material, se observa afectación a la vegetación herbácea y gramíneas presentes en la ronda hídrica del arroyo. También se observa que el material terreo localizado en el margen izquierdo del arroyo, está afectando a diferentes individuos vegetales en proceso de regeneración (latizales) que se encuentra a orillas del arroyo, encontrándose especies Anacardium excelsum (Caracolí), Sapium glandulosum (Ñipi-Ñipi), los cuales, con su presencia actual y futuro desarrollo cumplen la función de protección natural en la ronda hídrica del arroyo (conformación de la vegetación de galería).

Quien atiende la visita manifiesta que no cuentan con permiso de ocupación de cauce, tampoco como viabilidad o medidas ambientales por parte de esta Corporación. Así mismo, manifiesta que iniciaron actividades el 28 de julio de 2024.

Se recomienda a quien atiende, suspender actividades hasta que se obtenga el respectivo permiso de ocupación de cauce para la ejecución de la obra.

2. IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS

En la visita técnica realizada, se identificaron los siguientes impactos:

- *Cambios en el ecosistema acuático: El material terreo puede ser arrastrado por el agua y depositarse en el lecho del arroyo. Esto puede reducir la capacidad del arroyo para manejar el flujo de agua, aumentar el riesgo de inundaciones y afectar negativamente a los organismos acuáticos al alterar sus hábitats.*
- *Erosión y sedimentación: El material terreo puede desestabilizar las riberas y condiciones hidrológicas del arroyo, aumentando la erosión y sedimentación.*
- *Impacto en la vegetación: La disposición de material terreo en el margen del arroyo puede provocar que se desplome la vegetación arbórea dispuesta en la ronda hídrica, que es esencial para mantener la estabilidad en los márgenes del arroyo, esta disposición también causa la perdida por aterramiento de la vegetación herbácea presente en el área, causando cambios en el paisaje de las zonas verdes del casco urbano del municipio de Sincelejo, afectando la biodiversidad y la función ecológica de estas áreas.*
- *Impactos en la calidad del agua: El material terreo puede alterar el flujo natural del agua en el arroyo, creando obstrucciones que cambian el curso del arroyo y afectan a las áreas adyacentes, las modificaciones en el cauce influyen en la*



Exp N.º 130 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0914 - - - - -
30 AGO 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

velocidad de flujo, la mezcla de agua y la retención de nutrientes y contaminantes.

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO

(...)

4. CONCLUSIONES:

4.1. Una vez practicada la visita el día 29 de julio de 2024, en las coordenadas E: 858055 – N: 1521800, esta Corporación determina que el señor Camilo Vélez Paternina, identificado con cédula de ciudadanía 92.535.634, representante legal del Consorcio Los Alpes, es responsable ambientalmente por ejecutar obras relacionadas a la instalación de colector en la ronda hídrica del arroyo Venecia que cruza por el barrio los Alpes, sin contar previamente con autorización o permiso de ocupación de cauce, otorgado por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE, en contravención con lo dispuesto en el artículo 102 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en su artículo 51, Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1.

4.2. Se estima, que la infracción generada, se relaciona a infracción por afectación al recurso hídrico del arroyo Venecia que cruza por el barrio los Alpes, en el municipio de Sincelejo, por ejecutar obras en la ronda hídrica del arroyo sin el respectivo permiso de ocupación de cauce, provocando alteraciones en el ecosistema del arroyo, incluyendo la erosión de las riberas, sedimentación y la destrucción de vegetación dispuesta en el margen izquierdo del arroyo, contraviniendo las normativas ambientales vigentes.

4.3. De acuerdo a los hallazgos descritos anteriormente, se recomienda al componente jurídico de esta Corporación, imponer y ejecutar las medidas sancionatorias en materia ambiental consagradas en la Ley 1333 de 2009 y que sean aplicables para este caso."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".



Exp N.º 130 del 27 de agosto de 2024
Infracción

0914 - - - 3
30 AGO 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

"Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."

"Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónoma Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas."

"Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o



8
Exp N.º 130 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0914 - - - -
30 AGO 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones":

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental las principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9o del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1o de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la



Exp N.º 130 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0914 - - - 30 AGO 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”

“Artículo 5o. Infracciones. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”



9
Exp N.º 130 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0914 - - - - - 30 AGO 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental:

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho evidenciado el día 29 de julio de 2024, en la ronda hídrica del arroyo Venecia que cruza por el barrio los Alpes, en el municipio de Sincelejo, bajo las coordenadas E: 858055 – N: 1521800:

Las adecuaciones que se están realizando para la instalación de tubería sobre la ronda hídrica del arroyo Venecia que cruza por el barrio los Alpes, a una distancia de 8 m del punto de intervención al margen izquierdo del arroyo, de modo que la remoción del material granular-arenoso, producto de la excavación para la instalación del nuevo colector Los Alpes, se está localizando en el margen izquierdo del arroyo en mención, de manera que el material terreo está cayendo en el cauce de dicho arroyo produciendo así modificación de la sección hidráulica del margen izquierdo del arroyo y obstrucción del cauce por deslizamiento del material colocado en el margen, sin contar previamente con autorización o permiso de ocupación de cauce, otorgado por la autoridad ambiental competente.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se individualiza al señor CAMILO ANDRES VÉLEZ PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.535.634, en calidad de representante legal del Consorcio Los Alpes.

PRUEBAS

- Acta de visita de campo de fecha 29 de julio de 2024.
- Informe de visita No. 0175.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor CAMILO ANDRES VÉLEZ PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.535.634, en calidad de representante legal del Consorcio Los Alpes, de conformidad con el artículo 18 de



Ambiente

Exp N.º 130 del 27 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0914-30 AGO 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación las siguientes:

- Acta de visita de campo de fecha 29 de julio de 2024.
- Informe de visita No. 0175.

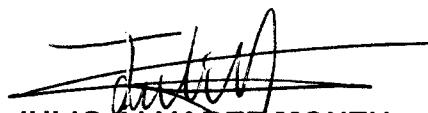
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor CAMILO ANDRES VÉLEZ PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.535.634, en calidad de representante legal del Consorcio Los Alpes, en la dirección calle 24 No. 16-07 oficina 303 o al correo electrónico camilovelezp@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

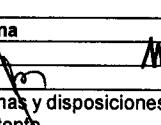
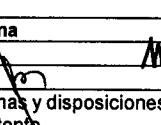
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.